



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN NÚMERO 2

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 188 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 160 QUATER, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS DE ACCESO CONTROLADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, dos iniciativas de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en materia de autorización de fraccionamientos de acceso controlado, presentadas por la Diputada Daylin García Ruvalcaba y el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII, 60, inciso e, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 16 de mayo de 2022, la Diputada Daylin García Ruvalcaba, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa de reforma que modifica el artículo 6 y adiciona un Capítulo Séptimo denominado “De las Casetas de Vigilancia en los



Fraccionamientos Habitacionales”, así como los artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QUATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES, 192 OCTIES, 192 NONIES, 192 DECIES, 192 UNDECIES, 192 DUODECIES, 192 TERDEIS, 192 QUATERDECIES, 192 QUINDECIES y 192 SEXDECIES a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

2. En fecha 03 de junio de 2022, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa de reforma que adiciona un artículo 160 BIS a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

3. Presentadas que fueron las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

4. En fecha 31 de mayo de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número RVV/004/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. En fecha 15 de junio de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número RVV/005/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 2 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.



Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Daylin García Ruvalcaba:

La pretensión legislativa de la presente iniciativa tiene por objeto regular la autorización para la instalación, operación y administración de las casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales del Estado de Baja California, para brindar seguridad jurídica, no sólo a los residentes de dichos fraccionamientos, sino también al resto de la población.

Proliferación de los “fraccionamientos privados”

Con el incremento poblacional, la vivienda ha crecido significativamente en México. Desde hace varias décadas, ha proliferado una modalidad de vivienda que coloquialmente se conoce como fraccionamiento privado. A pesar de la propiedad de los inmuebles es similar a otras colonias, es decir, no se constituye en un régimen de condominio, estos fraccionamientos privados cuentan con ciertas características de restricción de acceso. Los desarrolladores han ofrecido a sus compradores un concepto en el cual las colindancias de estos fraccionamientos se encuentran bardeados y en determinado punto se han instalado sus correspondientes controles de acceso, mediante las llamadas casetas de vigilancia.

Estas casetas de vigilancia, en su mayoría, cuentan con plumas de acceso que controlan el tráfico vehicular a las vialidades que forman parte de dichos fraccionamientos; vialidades que jurídicamente siguen siendo bienes de dominio público.

Desde luego, el éxito de este concepto de fraccionamiento privado durante el transcurso del tiempo ha generado plusvalía en los inmuebles, ya sea la casa habitación o el puro lote baldío. Y aunque esta plusvalía se denota en los residenciales de las zonas más exclusivas de las ciudades, el modelo de fraccionamiento privado también se puede reproducido incluso en las viviendas de interés social.

Puesto que los residentes han tenido a bien contratar empresas de seguridad privada para la operación de las casetas de vigilancia en estos fraccionamientos privados, y esta contratación genera sus respectivos costos, dichos residentes han optado por constituirse en asociaciones civiles de vecinos para la administración de dichas casetas.

Al cobro de la cuota entre vecinos para el pago del servicio de seguridad privada, se han “anclado” o vinculado otros cobros, como en algunos casos lo son: el pago del servicio privado de recolección de basura, servicio privado de mantenimiento de áreas verdes, gastos



de administración para el mantenimiento y conservación de instalaciones privadas (aun cuando éstas se hubieren instalado en predios de dominio público).

Cabe señalar que algunos de estos servicios, como el caso de la seguridad ciudadana y la recolección de basura, constituyen servicios públicos a los que los habitantes tienen derecho y deberían, en teoría al menos, ser prestados por los gobiernos municipales. Y esta situación adquiere especial relevancia cuando algunos vecinos de estos fraccionamientos se atrasan en el pago de las cuotas de cooperación para estos gastos, denominándoseles residentes morosos.

Ahora bien, puesto que los habitantes sí tienen el derecho a recibir dichos servicios y puesto que no se debe ver obstaculizado o mermado su derecho al libre tránsito, la polémica sobre estos controles de acceso a los fraccionamientos privados se ha intensificado cada vez más. Esta controversia ha aumentado al cuestionarse si las condiciones provistas en dichos fraccionamientos privados cuentan con un sustento legal en materia de desarrollo urbano y si incluso resultan violatorias de derechos.

Lamentablemente, los problemas entre vecinos ya han escalado a tal grado que se ha interpuesto demandas de amparo por algunos residentes afectados que ven violentado su derecho al libre tránsito. Y a pesar de que el derecho al libre tránsito es para todas las personas en territorio nacional, no sólo para los residentes de determinado fraccionamiento privado, han sido estos últimos quienes han judicializado la problemática.

Puesto que ya han surgido impugnaciones contra ordenamientos en la materia en diversas entidades federativas que regulan las casetas de vigilancia en los fraccionamientos residenciales, esta iniciativa retoma las disposiciones del caso de éxito de Querétaro.

Ante esta problemática, se ha detectado la necesidad de regular la autorización para la instalación, operación y administración de las casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales. Se considera que la reforma que se propone brindará seguridad jurídica, tanto a los residentes de dichos fraccionamientos como al resto de las personas en el territorio de nuestra entidad federativa.

Diversidad y particularidades de cada municipio

Ya que cada municipio del Estado tiene características diversas, se pondera conveniente que sean las autoridades municipales las competentes en esta materia, conforme a las disposiciones que los cabildos prevean en los reglamentos municipales que expidan. Sin embargo, también se estima necesario que algunas disposiciones se regulen a rango de ley, para que se garantice un mínimo de características, independientemente del ordenamiento municipal que lo reglamente.



Por ejemplo, los municipios en zona costa del Estado cuentan con fraccionamientos residenciales en los cerros, y para ello se han construido vialidades que difícilmente podrían obstaculizarse por casetas de vigilancia (aunque fuese brevemente por cada vehículo), ya que podría exponer el flujo regular del tránsito sobre estas. En atención a estas particularidades en cada municipio, se establece la competencia a las autoridades municipales para dictaminar la viabilidad del otorgamiento de los permisos para estas casetas.

Esta diversidad de características territoriales así se hizo constar en las minutas de las reuniones de trabajo celebradas entre esta legisladora local y representantes de organizaciones civiles de vecinos, cámaras empresariales y autoridades municipales de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana y Ensenada durante los meses de agosto y septiembre de 2021.

Durante el transcurso de varios, se escucharon peticiones de los representantes de diversas asociaciones civiles de vecinos. Su clamor radica en una exigencia por certeza jurídica respecto de los controles de acceso y casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales en los que residen. Uno de los principales peticionarios de la presente iniciativa ha sido la Unión de Residenciales de la Zona Este (URZE) de la ciudad de Mexicali.

El 19 de agosto de 2021 esta diputación local y su personal técnico celebró una reunión de trabajo con el Titular de la Dirección de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Mexicali. En el intercambio de ideas, el referido Director manifestó la importancia de que la ley prevea una definición de fraccionamiento privado. Adicionalmente, coincidió con la postura de que esta pretensión legislativa delimite su alcance a los aspectos de seguridad de los residentes y no se extienda a otros aspectos ajenos a este derecho humano.

Por otra parte, el 9 de septiembre de 2021, también se sostuvo una reunión de trabajo con la Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental. Entre los aspectos relevantes que se abordaron en dicha reunión se encuentran los relativos a la omisión legislativa de definir lo que se entiende por fraccionamiento privado; el riesgo de que los controles de acceso en estos fraccionamientos pudieran obstaculizar el ingreso de las autoridades municipales de seguridad ciudadana; así como la relevancia de que los vecinos de algún fraccionamiento residencial constituyan legalmente una asociación civil. Además, se destacó que las características orográficas de la ciudad de Tijuana son distintas a las de la ciudad de Mexicali. Por lo tanto, al momento de legislar en un ordenamiento estatal, se debe considerar la competencia de la autoridad municipal para dictaminar la procedencia o improcedencia de la autorización para la instalación de casetas de vigilancia que podrían obstaculizar el flujo regular del tránsito.



De igual forma, el 13 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión con el Titular de la Dirección de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, quien reportó que, ante la falta de regulación en la materia, el gobierno municipal se ha visto imposibilitado de otorgar permisos de instalación de casetas a aquellos ciudadanos que han acudido a solicitarlo.

Como bien lo puntualizaron los funcionarios municipales de estos ayuntamientos, se requiere legislar en la materia para que se pueda regular el otorgamiento de permisos para la instalación, operación y administración de casetas de vigilancia en los fraccionamientos privados.

Cabe señalar que estos fraccionamientos, en teoría, y a diferencia de los inmuebles en régimen de condominio, los primeros no son privados. Se debe tener en cuenta que los residenciales, fraccionamientos habitacionales, o como coloquialmente se les denomine, incluyen áreas verdes y vialidades que forman parte de los bienes de dominio público del municipio. Por tal motivo, se considera que una denominación más apropiada sería la de fraccionamientos habitacionales. Y puesto que la caseta de vigilancia representa un mero componente del complejo principal, que es el fraccionamiento habitacional, primero se debe definir legalmente éste, antes de regular aquella.

Además de estas reuniones, también se realizaron otras con los directos de organismos empresariales en la materia, como la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANDEVI) y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

Idoneidad de la competencia de los municipios

En lo concerniente a la idoneidad y competencia de las autoridades municipales para regular la autorización en esta materia, el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Mientras, la fracción II del mismo precepto constitucional establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio. Por su parte, el artículo 3 de La Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California plasma la denominación:



ARTICULO 3.- De la Autonomía Municipal.- Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

- I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno;
- II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;
- III.- Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;
- IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales, y
- V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal.
- VI.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los Comisarios Sociales Honorarios.

Del artículo anterior, se desprende que los municipios cuentan con la atribución de expedir los reglamentos necesarios para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad, dentro de su jurisdicción territorial. De este mismo texto, se aprecia que puede regular los procedimientos funciones y servicios públicos de su competencia, así como regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales.

En el caso que nos atañe, la regulación de la instalación, operación y administración de las casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales, estas atribuciones forman parte de la presente iniciativa. Lo anterior, toda vez que se pretende reservar cierta competencia residual a los municipios para que los cabildos expidan sus propios reglamentos, según las necesidades y características de sus propios municipios.

Puesto que la administración urbana forma parte de las funciones de los municipios y para la instalación de las casetas de vigilancia involucran el uso y aprovechamiento de los bienes municipales, como el caso de las vialidades, la competencia de los municipios es idónea para la aplicación de la presente reforma.

Seguridad como bien jurídico tutelado



Desde luego, para establecer una modalidad al libre acceso, el legislador debe ponderar el bien jurídico tutelado que se pretende proteger con la nueva norma. Por lo tanto, esta pretensión legislativa excluye cualquier factor ajeno a la seguridad de los individuos. Si bien es cierto que esta iniciativa busca brindar seguridad jurídica a una realidad social ya existente, el verdadero trasfondo consiste en velar, además del derecho al libre tránsito, por el derecho a la seguridad de las personas, su familia y sus bienes, como lo prevé nuestra Carta Magna.

En esta ponderación de derechos humanos, se vela por ese derecho a la seguridad de las personas, quienes atemorizadas por su bienestar y por el de su familia, prefieren pagar un costo adicional por un concepto de fraccionamiento privado. Y en el espíritu de proteger tanpreciado derecho, se pretende regular la autorización para la instalación, operación y administración de estas casetas de vigilancia. Estos componentes adicionados al fraccionamiento habitacional dotan de un elemento más para la tranquilidad de los vecinos.

Como sabemos, la delincuencia rebasa la capacidad de nuestras corporaciones policiales, y cualquier esfuerzo por aumentar la seguridad y la vigilancia es bienvenido por la comunidad. Sin embargo, estas medidas no deben violentar el derecho al libre tránsito de las personas en territorio nacional.

La organización Seguridad, Justicia y Paz del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C. lleva años realizando monitoreo de la evolución de la seguridad pública, la violencia y delincuencia con base en resultados obtenido de diversas partes del mundo. México se consolida como el epicentro mundial de la violencia urbana. Entre las ciudades más peligrosas del mundo se encuentran Tijuana y Ensenada. Aunado a ello, la violencia y la delincuencia ha ido aumentando cada vez más en Mexicali, la capital del estado, así como en los restantes municipios de nuestra entidad federativa.

Por tal motivo, la presente iniciativa se aboca a legislar la autorización de la instalación, operación y funcionamiento de las casetas de vigilancia, pero exclusivamente con el único fin de que se vele por el derecho a la seguridad de las personas. Es decir, esta iniciativa de ninguna forma pretende vincularse a algún tipo de cuotas, servicios o cobros internos de las asociaciones de vecinos, ni inmiscuirse con obligaciones de derecho privado que estas personas adquieran. Esta reforma va encaminada a proteger el derecho a la seguridad de las personas, a través de un componente como las casetas de vigilancia, sin que en momento alguno estos mecanismos obstaculicen el derecho al libre tránsito.

Cabe destacar que los vecinos de los fraccionamientos habitacionales han optado por instalar y operar casetas de vigilancia proveyendo de mejores alternativas de seguridad para ellos mismos, para su familia y su patrimonio.



Además de contribuir al gasto público con diversos impuestos, derechos y contribuciones de mejora, los residentes de estos fraccionamientos privados han optado por desembolsar cantidades adicionales de dinero de su propio bolsillo para contratar servicios de seguridad privada para mantener más seguras sus respectivas zonas.

Con sus aportaciones para que la vigilancia de la seguridad privada mantenga más seguras sus zonas, servicio público que debiese ser prestado por los gobiernos, estos vecinos permiten que las autoridades de seguridad pública prioricen la reubicación de patrullaje en otras zonas con mayor incidencia delictiva.

Es decir, estos vecinos de fraccionamientos habitacionales con casetas de vigilancia no sólo aportan con sus contribuciones a las finanzas públicas de sus respectivos municipios y de su estado, sino que además abonan a que los elementos policiales se canalicen y se optimicen en otras zonas donde existe una mayor necesidad. Lo anterior, sin menoscabo que dichos vecinos procuren mantener una conexión directa con los mandos policiales en caso de que surjan incidentes.

En lo que concierne a los permisos otorgados por las autoridades municipales competentes para la instalación, operación y administración de las casetas de vigilancia, el cual tendrá una vigencia indefinida, el cobro de derechos por la expedición de dicho permiso deberá ser proporcional al costo que le represente a la Administración Pública Municipal la prestación de dichos servicios públicos y sus respectivas diligencias.

En respeto a la autonomía de las finanzas públicas de los municipios, ese aspecto tributario de la presente reforma se dejará abierto para que cada ayuntamiento lo proponga en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. Sin embargo, cada gobierno municipal deberá acreditar fehacientemente que, en la determinación de dichas contribuciones (cobro de derechos), se veló por el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos, consistente exclusivamente al costo que asume la administración pública municipal por la prestación de dichos servicios públicos relativos a expedición del permiso correspondiente. Esta obligación de los ayuntamientos para acreditar el costo del servicio público para la determinación del cobro de derechos por el permiso se deberá cumplir cada vez que presente la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio para cada ejercicio fiscal correspondiente o cada vez que presente alguna Iniciativa de Reforma a la misma, si en ellas se propone un incremento a dicha contribución.

El permiso para la instalación, administración y operación de la caseta de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales tendrá una vigencia indefinida, por lo cual solamente será necesario tramitarse una única vez. Lo anterior, con la salvedad de que dicho permiso sea



revocado por los motivos previstos en Ley, que consiste en que destinen dicha caseta a un fin distinto para el cual fue otorgado el permiso. En dicho caso, la autoridad podrá revocar el permiso y una vez que el Comité de Vecinos acredite haber corregido sus faltas, podrán tramitar nuevamente el permiso otorgado.

Coordinación en materia de seguridad ciudadana y privada

La coordinación en materia de seguridad ciudadana encuentra, entre sus operadores, a los prestadores de servicios de seguridad privada. Para analizar esta coordinación, es necesario primero enunciar los objetivos de la función de seguridad pública del Estado.

Los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California estipula, entre otros aspectos lo siguiente con relación a la seguridad ciudadana:

- Se realizará con la colaboración y participación de la ciudadanía.
- Tendrá como fines los siguientes:
 - ☐ Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.
 - ☐ Preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
 - ☐ La prevención especial y general de delitos.
 - ☐ La prevención social de las violencias.
 - ☐ La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos.
 - ☐ La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos.
- Las Instituciones de Seguridad:
 - ☐ Desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito, incluyendo en el desarrollo de las políticas y programas la colaboración y participación ciudadana.
 - ☐ Realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado. Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.



En esta tesis el artículo 69 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, contempla que se deberán publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro.

Los reglamentos en el Estado y los municipios son omisos en regular la autorización para la instalación y administración de casetas de vigilancia por los vecinos ni su operación por parte de estas empresas de seguridad privada. Y esta ausencia de regulación tiene su origen en la omisión legislativa en el orden estatal.

Precedentes judiciales, administrativas y derecho comparado local

La presente reforma vela por el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Las casetas no son instaladas con la finalidad de vulnerar o violar el orden jurídico de persona alguna, sino con el objeto de salvaguardar la garantía de seguridad física, emocional y el patrimonio de los ciudadanos del municipio. No se busca vulnerar la libertad de tránsito de las personas toda vez que pueden transitar libremente por los accesos peatonales los cuales no estarán cerrados.

También es cierto que el derecho a libertad de tránsito implica el goce efectivo de transitar por donde se desee (salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente válida); pero también implica por parte de las autoridades estatales una obligación positiva, la cual se traduce en asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de riesgos, asegurando su integridad.

Dicho derecho humano puede ser limitado para salvaguardar la seguridad u orden públicos, así como para garantizar los derechos y libertades de terceros.

Al respecto, durante sesión del 21 de noviembre de 2018, la Segunda Sala aprobó, por mayoría de 3 votos a favor y uno en contra, el Proyecto de Sentencia sobre el Amparo Directo en Revisión 5207/2018. Este Amparo Directo en Revisión trata sobre el tema del juicio de nulidad sobre obstrucciones a las vialidades cuando no cuenten con permiso, licencia o documento que ampare su legal construcción o colocación (interpretación del artículo 11 de la Constitución Federal). Dicho proyecto, en sus consideraciones expone lo siguiente:



Con motivo de lo anterior y por ser relevante para el estudio que se realiza en la presente sentencia, se llama la atención en cuanto a dos causas de la restricción a la libertad de tránsito, consistentes en que dicho derecho humano puede ser limitado para salvaguardar la seguridad u orden públicos, así como para garantizar los derechos y libertades de terceros.

Lo anterior resulta de importancia para la resolución del presente asunto, pues es necesario determinar si la instalación de objetos (mallas ciclónicas, plumas de acceso y casetas de vigilancia) con la finalidad de proteger la vida, seguridad y patrimonio de una colectividad que reside en uno de los fraccionamientos dentro de los cuáles fueron instalados dichos obstáculos, vulnera o no el citado derecho humano de libertad de tránsito.

En respuesta a dicha interrogante, esta Segunda Sala considera que la restricción al derecho humano a la libre circulación o libertad de tránsito se encuentra justificada cuando se aduce que dicha limitante se implementa para salvaguardar la seguridad u orden públicos, así como para garantizar los derechos y libertades de terceros, pues como se dijo anteriormente, tales restricciones se encuentran reconocidas en los artículos 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales son Tratados Internacionales respecto de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior, en el contexto de nuestro país, cobra una relevancia extraordinaria, pues constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal, según datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los altos índices de delincuencia que padecen la mayoría de los estados integrantes de la República Mexicana, entre los cuales se encuentra el Estado de México, que es la entidad federativa en la cual se encuentra situado el municipio donde acontecen los hechos materia de la presente controversia.

En tal contexto, se considera justificada la instalación de objetos, tales como mallas ciclónicas, plumas de acceso y casetas de vigilancia, lo cual restringe el derecho humano a la libertad de tránsito, siempre que dichas limitaciones sean necesarias para salvaguardar la seguridad u orden públicos, así como para garantizar los derechos y libertades de terceros, pues como se dijo, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es un hecho notorio el alto índice delictivo que padecen diversos estados integrantes de la República Mexicana, razón por la cual se considera proporcional y adecuada la instalación de dichos objetos en la vía pública para la salvaguarda de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que las instalan, siempre y cuando se apeguen al marco normativo aplicable del lugar donde pretendan instalarlas, así como que acrediten ante la autoridad competente que efectivamente se beneficiaran con la implementación de dichas medidas restrictivas, es decir, que justifiquen la vinculación que tienen con el lugar donde serán instalados los objetos de protección, así como los beneficios que dichas acciones le reportarán. El proyecto de sentencia a este



Amparo Directo en Revisión fue la de otorgar el amparo a los recurrentes por considerar fundados sus argumentos. Es decir, se considera que dicha medida es proporcional y adecuada para la salvaguarda de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que las instalan, siempre y cuando se apeguen al marco normativo aplicable del lugar donde pretendan instalarlas, así como acrediten ante la autoridad competente que efectivamente se beneficiarán con la implementación de dichas medidas restrictivas.

Por otra parte, la Recomendación número 81/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fija otro precedente importante, no sólo en lo que refiere a la naturaleza jurídica del terreno en el cual se ubican las entradas al fraccionamiento de tal asunto, sino además porque indica la obligación de capacitar a las empresas de seguridad privada en el uso de la fuerza y los derechos humanos. Aunado a ello, esta recomendación, en su segundo resolutivo, indica a los integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos lo siguiente:

Expedir en sesión de Cabildo en un término no mayor a seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación, el instrumento jurídico y/o la disposición administrativa que regule, de manera precisa, clara y taxativa, los requisitos, términos y autoridades que pueden autorizar la instalación de casetas de vigilancia y controles de acceso vehicular en fraccionamientos, colonias y conjuntos urbanos del municipio, el cierre de calles o vialidades en los términos de ley establecidos en la presente Recomendación y de conformidad a los derechos humanos, y para que se proceda a su regularización, y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

Uno de los casos que hasta el momento ha prevalecido es el relativo al marco normativo del Estado de Querétaro.

El Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Reglamento de Controles de Acceso y Casetas de Vigilancia del Municipio de Querétaro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", número 60 de fecha 25 de agosto de 2017. Y aunque se trata de un reglamento municipal de apenas 25 artículos, resulta suficiente la omisión normativa que hoy se vive en el Estado de Baja California. De conformidad con el artículo 1 de dicho Reglamento, el ordenamiento tiene por objeto "regular la instalación de controles de acceso y casetas de vigilancia en los fraccionamientos del municipio de Querétaro."

Ahora bien, el referido ordenamiento municipal expedido por el Cabildo del Ayuntamiento de Querétaro reglamenta los correlativos artículos 178 y 180 del Código Urbano del Estado de Querétaro, los cuales se encuentran en el Capítulo Sexto De los Fraccionamientos y sus Características, y estipulan lo siguiente:



Artículo 178. Se entiende por fraccionamiento la división de un terreno en lotes, cuando para dar acceso a éstos, se requieran una o más calles que conformarán vías de comunicación locales y éstas, a su vez, se comuniquen con una vía de jurisdicción federal, estatal o municipal.

Las calles o vialidades locales que se generen al interior de un fraccionamiento tendrán el carácter de vías públicas de libre acceso a la población y deberán ser transmitidas gratuitamente por el desarrollador en favor del Municipio que corresponda, mediante escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

En caso de establecer casetas de vigilancia con controles de acceso al fraccionamiento, deberán contar con el permiso o licencia correspondiente por parte del municipio y deberán ser transmitidas al municipio bajo la misma modalidad que establece el párrafo anterior.

Artículo 180. En las vías públicas de los fraccionamientos, el municipio podrá otorgar permiso o licencia correspondiente para la construcción e instalación de casetas de vigilancia y controles de acceso; la reglamentación municipal establecerá, los requisitos y condicionantes para la obtención y formas de tramitación de los permisos o licencias correspondientes, además de los aspectos técnicos que deberán de cumplir, usos de suelo, tipo de zona urbana, así como las condicionantes, prohibiciones, infracciones y sanciones.

Para el presente caso, los fraccionamientos, no podrán limitar, impedir o consolidar el acceso libre a la población o a cualquier autoridad administrativa o judicial, ya sea de la Federación, Estado o Municipio, por lo que, de darse tal situación, será suficiente motivo para revocar el permiso o licencia otorgado.

Se puede apreciar del artículo 178 que el Código Urbano del Estado de Querétaro proporciona la definición de fraccionamiento. Mientras, el artículo 180 faculta a los municipios para que otorguen el permiso o licencia correspondiente para la construcción e instalación de casetas de vigilancia y controles de acceso. Incluso prevé que será la reglamentación municipal la que establezca los requisitos y condicionantes en dicha tramitación.

Perjuicios argumentados por los vecinos

A los habitantes de distintas zonas residenciales les genera molestia, por parte de las autoridades, porque están en constante acoso, comunicándoles por medio de diversas autoridades municipales, indicándoles que es ilegal la instalación de dichas casetas y claro,



el tema principal, la inseguridad que viven en el día a día por la problemática que se palpa en el país.

En los últimos años, la sociedad ha sufrido cambios radicales en cuanto a su seguridad jurídica y personal, impulsando siempre la cooperación de ciudadanía para el buen funcionamiento de la misma.

La inseguridad pública es uno de los problemas que aqueja mayormente a la sociedad mexicana. Desde hace un tiempo se han implementado diversas estrategias y acciones de gobierno para hacer frente a la crisis que en la materia atraviesa el país desde hace varios años con la creación, reactivación, mejoramiento de todos los sectores de seguridad ciudadana.

El alza constante en la incidencia criminal. La constante en los actos delictivos, particularmente los relacionados con la delincuencia organizada y la dificultad para garantizar la seguridad en los diversos ámbitos de las responsabilidades gubernamentales. Lo anterior, se suma a la falta de capacidad de respuesta por parte de las instituciones de seguridad que han llevado a la determinación de los diferentes sectores de la sociedad a actuar en pro de su seguridad personal para atender al deterioro del tejido social. Esto se siente particularmente con relación a la confianza de la sociedad respecto de las capacidades del poder público en los tres órdenes de gobierno y en el ejercicio de sus funciones, principalmente en las instancias a cargo de las atribuciones policiales y de la impartición de justicia.

De acuerdo con datos del SESNSP (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública), durante el 2020, Baja California se posicionó como el primer lugar en homicidios dolosos, robo de vehículos y trata de personas.

En el caso de los homicidios dolosos, se registró una tasa de 70.82 carpetas de investigación por cada 100 mil habitantes, siendo esta 302% mayor que la tasa nacional. Aunado a ello, Tijuana se posicionó como el segundo municipio a nivel nacional en feminicidios.

El narcomenudeo, delito relacionado con el homicidio doloso, se posicionó en segundo lugar, con una tasa de 265.90 carpetas de investigación por cada 100 mil habitantes, siendo 441% mayor que la tasa nacional.

Como ejemplo del beneficio de la instalación y operación de las casetas de vigilancia, se pueden identificar estadística de incidencia delictiva durante 2020 y 2021, proporcionadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, respecto de algunos fraccionamientos privados habitacionales de la zona este de dicho municipio.



Las cifras proporcionadas por el gobierno municipal de fraccionamientos habitaciones, como selección de muestra fueron: Puerta Hierro, Montecarlo secciones I, II y III, Cerrada del Sol secciones I y II, Casa Maya secciones I y II, San Miguel, San Sebastián, Áurea, San Pedro Residencial secciones I y II, Bosques del Sol, Verona, Balboa, Vistahermosa Privada, Coral Maya, Segovia, Antares, Puerta de Alcalá y Gran Segovia.

Como en todas las zonas del municipio, la autoridad municipal clasifica la incidencia delictiva también para la zona este. En la clasificación de la incidencia delincuencia contenida en la información facilitada por las autoridades municipales, se encuentran los siguientes tipos de incidentes: abuso de confianza, abuso sexual a menores de 14 años o incapaces, allanamiento de morada, amenazas, daño en propiedad ajena, delitos contra la intimidad y la imagen (difundir imágenes), delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, despojo, difamación, extorsión, falsedad ante las autoridades, falsificación de documentos, fraude, fraude equiparado, fraude específico, homicidio, homicidio calificado, hostigamiento sexual, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lesiones, lesiones agravadas por razón del parentesco, lesiones calificadas, lesiones causadas por animal, lesiones por culpa, omisión de cuidado, portación de arma prohibida, privación ilegal de la libertad, retención de menores, robo a casa habitación, robo a local comercial, robo con violencia, robo de vehículo, robo simple, suplantación/usurpación de identidad, sustracción de menores o incapaces, uso de documentos falsos, violación, violencia familiar.

Cabe señalar que el 2020 fue un año atípico en la incidencia delictiva, puesto que el confinamiento social debido a la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19) restringía la movilidad ciudadana a mínimos históricos, lo cual se tradujo en un encierro con una baja en los incidentes delincuenciales.

Sin embargo, en el año 2021, una vez que dicho confinamiento llegó a su fin, la incidencia delictiva y la inseguridad nuevamente se disparó significativamente, tanto en las zonas urbanas como semiurbanas de los diversos municipios.

Mientras tanto, en fraccionamientos residenciales privados que cuenta con casetas de vigilancia, controles de acceso y seguridad privada, como los mencionados anteriormente, el incremento en la incidencia delictiva fue mínima. En la mayoría de los fraccionamientos residenciales, las cifras se mantuvieron igual que durante el confinamiento social de 2020, con 1 (un) solo incidente por cada tipo/clase de incidente.

En algunos pocos casos se suscitó un ligero aumento a 2 (dos) o 3 (tres) incidentes, por cada tipo/clase de incidente delictivo, durante el 2021. En casos excepcionales, el incremento fue



superior, como en el caso de 6 (seis) incidentes de daño en propiedad ajena, 4 (cuatro) incidentes de robo simple, 6 (seis) incidentes de robo con violencia.

Como se puede apreciar de esta muestra seleccionada, la instalación y operación de casetas de vigilancia definitivamente son una medida eficaz y eficiente para la prevención de la violencia y la delincuencia, en aras de fortalecer la seguridad ciudadana.

La instalación y operación de las casetas de vigilancia atiende a un derecho colectivo de los colonos a establecer un sistema de vigilancia de seguridad ciudadana. Del análisis del contexto de violencia en que se encuentra inmerso el municipio y la poca confianza en las instituciones de seguridad.

Reconocimiento a los activistas e impulsores ciudadanos

La presente Iniciativa es el producto derivado de una serie de reuniones de trabajo con los auténticos autores y promotores de esta pretensión legislativa y del espíritu que la impulsa: los representantes de las organizaciones de vecinos residentes en diversos fraccionamientos privados habitacionales, específicamente del municipio de Mexicali.

Esta iniciativa fue peticionada y respaldada por los residentes de más de 50 fraccionamientos habitacionales compuestos por las familias en aproximadamente 14,600 hogares. Se anexan a la presente iniciativa las firmas de los peticionantes.

Se destaca, de manera enunciativa más no limitativa, a los integrantes de la Mesa Directiva de la Unión de Residenciales Zona Este: los C.C. Héctor Francisco Briones Patrón (Presidente), Víctor Manuel Letayf (Secretario), Adriana Fernández Cázares (Tesorera) y Miguel Ángel Puente Carrillo (Vocal) y la Red de Residenciales de la Zona Poniente y Oriente: los C.C. Martha Guadalupe Ramírez Ortega (Presidenta Oriente) y Luis Joan Pérez Jiménez (Presidente Poniente).

En aras de luchar por la seguridad propia y las de sus familias, estos ciudadanos preocupados y ocupados respecto del bienestar de su comunidad, han impulsado una propuesta legislativa que pretende beneficiar a los habitantes no sólo de Capital del Estado, sino del resto de los municipios de Baja California.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Manuel Molina García:



Uno de los principales objetivos de los Ciudadanos ha sido y será la constitución de un patrimonio que le de tranquilidad y estabilidad, sobre todo a su Familia, pues el tener esa tranquilidad permite a la persona desarrollar de manera fluida el resto de sus actividades y responsabilidades como lo es la atención y cuidado de sus hijos, padres, el resto de los integrantes de su Familia, su trabajo, su esparcimiento y todo lo que conlleva la vida en sociedad, es por esta razón que la Legislación ha establecido inclusive figuras como la protección del Patrimonio Familiar para hacerlo inembargable e imprescriptible, y diversas formas en las que el Estado debe proteger la seguridad jurídica de la propiedad raíz.

Es esa misma necesidad de protección al patrimonio familiar que ha llevado a que cada vez se construyan y se demanden más las viviendas ofertadas en fraccionamientos de índole privado, donde se promueve un nivel de vida en el que las familias pueden estar más seguras en sus bienes y pueden convivir en tranquilidad, y para lograr dicho objetivo se ofertan medidas de seguridad tales como la implementación bardas perimetrales, casetas de vigilancia, seguridad privada, por mencionar algunas.

Estas medidas, conllevan a la protección del patrimonio familiar no solo de los bienes muebles sino también respecto del patrimonio integro, como lo son los inmuebles los cuales también son susceptibles de ser objeto de delitos tales como robo, daño en propiedad ajena, entre otros y en el peor de los casos hasta sufrir el despojo de inmuebles; sin embargo al existir controles y registros en los accesos en dichos fraccionamientos se desincentivan en gran medida las conductas que constituyan delitos, resultando esto un gran atractivo para la comunidad que busca condiciones óptimas para el desarrollo de su persona y sus cercanos.

Sin embargo, dentro de esta intención de otorgar protección a los habitantes de dichos fraccionamientos privados, la implementación de medidas de seguridad también llegan a constituir actos de molestia para los ciudadanos tanto habitantes como los que no habitan en los fraccionamientos privados, esto, al momento en que los encargados de implementar dichas medidas ejecutan actos que trasgreden derechos fundamentales en el uso o abuso de las medidas, sin la debida capacitación ni controles que permitan resguardar y garantizar un debido respeto a las garantías individuales de los ciudadanos.

Lo anterior es consecuencia de que en administraciones pasadas se permitió que se explotara, se permitiera y promocionara la venta de los fraccionamientos privados y su concepto, sin la debida regulación que permita su eficaz funcionamiento, por ello, es necesario regular la parte correspondiente a la implementación de accesos controlados dentro de los fraccionamientos privados del Estado, por lo que mediante la presente iniciativa se busca establecer dentro de la normativa de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que contempla el concepto de fraccionamiento, adicionar la modalidad de fraccionamiento con acceso controlado y con ello establecer los requisitos mínimos con los



que es necesario que estos accesos cuenten para que su funcionamiento sea apegado a derecho y evitar arbitrariedades en su implementación y manejo; entre estas medidas están que se cuente con un reglamento interno dentro del fraccionamiento, una asociación civil de vecinos que garantice la coordinación, participación y representación de los habitantes del fraccionamiento de que trate, así como cumplir con las demás disposiciones reglamentarias que les sean aplicables.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Daylin García Ruvalcaba)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por:</p> <p>I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios;</p> <p>II. Asentamiento humano: La radicación de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma a los elementos naturales y las obras materiales que la integran;</p> <p>III. Area Urbana: La extensión de terreno que ha sido sujeta a acciones de urbanización y edificación.</p>	<p>ARTICULO 6.- (...)</p> <p>I a la XXXII. (...)</p>



IV.- Área Verde.- Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida ubicada dentro de los asentamientos humanos en el Estado;

V.- Centros de población: Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas y, las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables;

VI.- Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico-cultural de la entidad, que requieren de su preservación;

VII.- Conurbación: El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una unidad urbana;

VIII.- Crecimiento: La expansión de los límites de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población;

IX.- Desarrollo urbano: El conjunto armónico de acciones que se realicen en beneficio de la población para lograr mayor equidad en las relaciones sociales, mejores niveles de ingreso y evitar el deterioro ambiental; involucra la ordenación, regulación, adecuación y mejora tanto de los aspectos físicos como económicos y sociales de un centro de población, así como sus relaciones con el medio ambiente natural y sus recursos;



X.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII.- Fundación: El establecimiento de un centro de población previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, decretado por la Legislatura Local;

XIII.- Infraestructura: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes tales como: estructura vial, distribución de aguas, combustible, drenaje, alcantarillado, electricidad y telefonía;

XIV.- Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo el territorio estatal o de un centro de población;

XV.- Obras de edificación: Las acciones de adecuación física y espacial temporal o permanente hecha con el propósito de facilitar las actividades humanas que condicionan los usos y destinos del suelo;



XVI.- Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

XVII.- Ordenación de los centros de población: El conjunto de dispositivos que tienden a lograr el desarrollo físico integral de los mismos, mediante la armónica relación y jerarquización de sus elementos;

XVIII.- Planeación y programación de los centros de población: Esfuerzo conjunto planeado y ordenado de acciones físicas, sociales y económicas, organizadas con anticipación y distribuidas en el tiempo para poder lograr un óptimo desarrollo urbano;

XIX.- Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XX.- Reservas territoriales: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su futuro crecimiento y se integren al sistema de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda;

XXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

XXII.- Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XXIII.- Suelo urbanizado: Todo aquel terreno que ha recibido la acción de urbanización y que es



susceptible de ser incorporado o reincorporado al municipio;

XXIV.- Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

XXV.- Usos: Los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XXVI.- Zona Metropolitana: es el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; pudiendo constituirse en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando uno o más municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos en los que se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del centro de población, municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a poblados o municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; o

En aquéllos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos que cuenten con una ciudad de un millón o más de habitantes, o



En aquéllos poblados, municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos que cuenten con ciudades de 250 mil o más habitantes y que comparten procesos de conurbación con ciudades de Estados Unidos de América.

XXVII.- Zona Conurbada o Metropolitana Interestatal: aquella zona conurbada o metropolitana cuyos límites colinden con otra entidad federativa. Para su planeación y desarrollo se estará, además de lo dispuesto en la presente la Ley, a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.

XXVIII.- Polígonos: Es la unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial.

XXIX.- Vivienda Digna y Adecuada: Aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios públicos básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. Esta deberá comprender los criterios de prevención de desastres y la protección de sus ocupantes ante elementos naturales y antropogénicos que sean potencialmente agresivos.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la vivienda deberá contar con espacios habitables y de higiene suficiente, adecuada iluminación y ventilación, servicios públicos básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica y acceso a vías de comunicación, así como



<p>condiciones de seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad y eficiencia energética.</p> <p>XXX.- Seguridad de trayecto: Se entiende por el desplazamiento de ida o regreso entre dos ubicaciones de forma segura para los habitantes garantizando los derechos a la libre circulación, a la seguridad e integridad física de las personas.</p> <p>XXXI.- Fraccionamiento de Nueva Creación: Aquel cuya autorización tenga de un año de antigüedad a la solicitud de cualquier acción de urbanización.</p> <p>XXXII.- Asentamiento Humano Irregular.- El establecimiento de un grupo de personas, sin autorización previa de la autoridad competente, en un terreno urbano o rústico no destinado para su urbanización de conformidad con los Planes y Programas estatales o municipales de desarrollo urbano.</p>	<p>XXXIII. Fraccionamiento Habitacional.- La división de un terreno en lotes para uso habitacional, siempre que para ello se establezcan una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso, dentro de una superficie delimitada por las bardas perimetrales autorizadas por las autoridades competentes.</p>
<p>CAPÍTULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p>De las Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 192 BIS.- Los Municipios serán, en el ámbito de su competencia, las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente</p>



	<p>capítulo, la cual estará regulada en los reglamentos municipales correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 192 TER.- Los ayuntamientos podrán autorizar la construcción e instalación de casetas de vigilancia, previa revisión y aprobación de viabilidad por la autoridad municipal competente, en los fraccionamientos habitacionales autorizados en los municipios del Estado.</p> <p>Los vecinos de los fraccionamientos interesados en instalar casetas de vigilancia para el ingreso a los mismos deberán asociarse para constituir un Comité de Vecinos del fraccionamiento habitacional, cumpliendo con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Constituir la referida asociación civil ante notario público;II. Inscribir la persona moral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado;III. Establecer en sus estatutos, al menos, su objeto, estructura, y atribuciones del Comité, derechos y obligaciones de sus integrantes, así como su representación, yIV. Integrar la asociación civil únicamente por vecinos del fraccionamiento habitacional correspondiente. <p>El permiso otorgado por la autoridad competente tendrá una vigencia indefinida, siendo necesario tramitarse solamente por una única ocasión. En caso de que el permiso sea revocado al ser usada la caseta de vigilancia para fines distintos del permiso conforme a lo previsto en esta Ley, el Comité</p>



	<p>de Vecinos podrá tramitar un nuevo permiso, previa acreditación de haber corregido las irregularidades que motivaron su revocación.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 192 QUATER.- El Comité de Vecinos, por conducto de su representante, solicitará al Municipio, a través de la dependencia correspondiente, la licencia o permiso para la instalación de casetas de vigilancia en el fraccionamiento habitacional, acompañando a la solicitud lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Acta constitutiva del Comité de Vecinos;II. Acta de Asamblea donde conste la aprobación de, por lo menos, más del cincuenta por ciento de los vecinos del fraccionamiento habitacional, para la instalación de la caseta de vigilancia. Las actas antes citadas, deberán ser protocolizadas ante notario público;III. Plano con medidas y colindancias en el que se incluya la vialidad con la ubicación de la caseta de vigilancia, en medio magnético y en plano, donde se definan las especificaciones, el área de desplante y ubicación, debiendo considerar el fácil acceso de patrullas, camiones de bomberos, vehículos para la prestación de servicios públicos y cualquier unidad de protección civil, así como por cualquier otra autoridad;IV. Para la instalación de casetas de vigilancia, el documento con el que se acredite la propiedad del inmueble en el cual se instalará;V. Programa de acción en el cual se especifique el procedimiento de operación de las casetas de vigilancia que se pretendan



	<p>instalar, el cual deberá señalar, al menos, la imagen, infraestructura, materiales, recursos humanos necesarios para su operación y periodicidad para el mantenimiento, y</p> <p>VI. Contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada que operará en término de lo dispuesto en el presente ordenamiento.</p> <p>En el caso de fraccionamientos en proceso que no han sido entregados formalmente al Municipio, la solicitud deberá ser presentada por el desarrollador, acompañando a la solicitud los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del presente artículo. En los fraccionamientos en proceso en los cuales no sea posible localizar a desarrollador, la autoridad municipal encargada, promoverá la constitución del Comité de Vecinos entre los habitantes del fraccionamiento, a fin de que éste ingrese la solicitud.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 192 QUINQUIES.- Una vez analizada la solicitud, la autoridad municipal competente podrá determinar lo siguiente:</p> <p>I. Autorizar la licencia o permiso correspondiente;</p> <p>II. Requerir al solicitante tome en cuenta las sugerencias y realice las adecuaciones a su propuesta en los plazos que para tal efecto establezca, y</p> <p>III. Negar la licencia o permiso por incumplimiento a lo señalado en la presente ley, el reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 192 SEXIES.- Para autorizar el establecimiento de casetas de vigilancia, el</p>



	<p>Comité de Vecinos deberá contratar los servicios de una empresa de seguridad privada que deberá operar en dicho fraccionamiento habitacional las 24 horas diarias, los 365 días del año. Deberá acreditarse que dicha empresa está legalmente constituida y que cuenta con la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente en materia de seguridad ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.</p> <p>El personal de seguridad privada, o el personal propio del Comité de Vecinos adscrito a fines de vigilancia, deberá de cumplir con los requisitos requeridos por la autoridad competente en materia de seguridad conforme a la ley en la materia.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTICULO 192 SEPTIES.- Con el objetivo de brindar la seguridad de los residentes, el Comité de Vecinos podrá instalar cámaras de vigilancia en casetas, bardas perimetrales, así como en el interior del residencial para salvaguardar la seguridad ciudadana.</p> <p>La información generada deberá estar a disposición de las autoridades competentes en materia de seguridad sin restricciones cuando éstas lo soliciten.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTICULO 192 OCTIES.- La autoridad municipal competente para la expedición de dicha licencia o permiso podrá revocar la licencia o permiso de caseta de vigilancia cuando se incumpla la esencia de no salvaguardar la seguridad de los residentes, previa sustanciación del procedimiento administrativo respectivo.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTICULO 192 NONIES.- En los fraccionamientos habitacionales que ya cuenten con casetas o controles de acceso,</p>



	deberán solicitar licencia o permiso correspondiente ante la autoridad municipal competente, debiendo de cumplir con el objetivo de salvar y guardar la seguridad de los residentes.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTICULO 192 DECIES.- Los reglamentos municipales, establecerán las sanciones para las infracciones al presente Capítulo.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTICULO 192 UNDECIES.- Los actos administrativos que se produzcan en la aplicación del presente Capítulo o las demás disposiciones normativas aplicables, podrán ser impugnados en los términos de la Ley de Régimen Municipal.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 160 BIS.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:</p> <p>I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;</p> <p>II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto; y,</p> <p>III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto.</p> <p>Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la</p>	<p>ARTÍCULO 160 BIS. - Los Fraccionamientos a que se refiere el Artículo anterior podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual deberán contar con lo siguiente:</p> <p>a) Barda perimetral completa con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;</p> <p>b) Casetas de vigilancia y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;</p> <p>c) Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y</p> <p>d) Cumplir con la Reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente de la cual será coadyuvante.</p>



<p>fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.</p> <p>Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano.</p>	
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de ambas iniciativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los autores:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylin García Ruvalcaba.	Reformar el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y adicionar los artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QUATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES, 192 OCTIES, 192 NONIES, 192 DECIES, 192 UNDECIES, 192 DUODECIES, 192 TERDEIS, 192 QUATERDECIES, 192 QUINDECIES y 192 SEXDECIES al mismo ordenamiento.	Incorporar la modalidad de fraccionamientos de acceso controlado.
Diputado Juan Manuel Molina García.	Adicionar el artículo 160 BIS, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.	Incorporar la modalidad de fraccionamientos de acceso controlado.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Es igualmente aplicable el artículo 124 de la Constitución federal que contiene las facultades residuales a favor de las entidades federativas.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Desde otro ángulo de valoración, es pertinente recordar los principios que derivan del artículo 1 de la Constitución política federal, particularmente de los párrafos primero, segundo y tercero.

Es así que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia ley fundamental de la nación.

Tales normas se interpretan de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad es para toda autoridad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, es evidente la aplicabilidad para el estudio de la presente iniciativa, el derecho humano al libre tránsito, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política Federal.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

(...)

Asimismo, el derecho humano complementario al anterior, denominado **movilidad**, lo encontramos previsto en el artículo 4 de la ley fundamental al indicar que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Igualmente, es menester señalar que el artículo 73, fracción XXIX-C de la Carta Magna otorga facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en **materia de asentamientos humanos**, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en **materia de movilidad y seguridad vial**.



Al respecto, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso a) de la Constitución Política federal, los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los **planes en materia de movilidad y seguridad vial**.

Otro derecho humano vinculado con la presente reforma es el de una vivienda digna y decorosa, como así lo refiere el contenido del artículo 4, párrafo séptimo de la Carta Magna.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Ahora bien, de las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, encontramos que en el artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por otro lado, del artículo 7 de la propia constitución del Estado, se desprende en términos del artículo 7 que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual sin duda revela el reconocimiento pleno de los derechos de libertad de tránsito y movilidad para los habitantes de nuestra entidad.

Por último, es pertinente poner en relieve que el propio artículo 7 antes señalado también reconoce el **derecho humano a una seguridad ciudadana**, lo cual es necesario considerar para efectos del presente estudio que nos ocupa.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tienen bases y soportes constitucionales en los artículos 4, 11, 39,



40, 73, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por los inicialistas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Daylin García Ruvalcaba, presentó iniciativa de reforma que modifica el artículo 6 y adiciona un Capítulo Séptimo denominado “De las Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales”, así como los artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QUATER, 192 QUINTOS, 192 SEXIES, 192 SEPTIES, 192 OCTIES, 192 NONIES, 192 DECIES, 192 UNDECIES, 192 DUODECIAS, 192 TERDEIS, 192 QUATERDECIES, 192 QUINDECIES Y 192 SEXDECIES a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, con el propósito de incorporar la modalidad de fraccionamientos de acceso controlado.

De conformidad con la exposición de motivos, la *ratio legis* que impulsó a la autora para presentar la iniciativa fue lo siguiente:

- El vacío legal que actualmente opera respecto a la autorización para instalar casetas de vigilancia en fraccionamientos que restringen el acceso libre de las personas.
- Brindar seguridad jurídica no sólo a los residentes de fraccionamientos, sino a la población, respecto a la autorización para la instalación, operación y administración de las casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales.
- Ponderar el derecho al libre tránsito y el diverso de seguridad de las personas, su familia y sus bienes, como lo prevé nuestra Carta Magna.
- La necesidad de que a nivel de ley se prevean requisitos mínimos para autorizar la instalación y funcionamiento de mecanismos de acceso controlado en fraccionamientos, a fin de evitar arbitrariedades en su implementación y manejo.



- Mantener condiciones que propicien tranquilidad a las personas y desarrollen toda actividad de la vida en sociedad.
- La instalación de casetas de vigilancia, controles de acceso y seguridad privada en fraccionamientos residenciales privados es una medida eficaz para reducir la incidencia delictiva.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.- (...)

I. a XXXII. (...)

XXXIII. Fraccionamiento Habitacional.- La división de un terreno en lotes para uso habitacional, siempre que para ello se establezcan una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso, dentro de una superficie delimitada por las bardas perimetrales autorizadas por las autoridades competentes.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS ACCIONES DE URBANIZACIÓN**

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales

ARTÍCULO 192 BIS.- Los Municipios serán, en el ámbito de su competencia, las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente capítulo, la cual estará regulada en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 192 TER.- Los ayuntamientos podrán autorizar la construcción e instalación de casetas de vigilancia, previa revisión y aprobación de viabilidad por la autoridad municipal competente, en los fraccionamientos habitacionales autorizados en los municipios del Estado.

Los vecinos de los fraccionamientos interesados en instalar casetas de vigilancia para el ingreso a los mismos deberán asociarse para constituir un Comité de Vecinos del fraccionamiento habitacional, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Constituir la referida asociación civil ante notario público;



II. Inscribir la persona moral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado;

II. Establecer en sus estatutos, al menos, su objeto, estructura, y atribuciones del Comité, derechos y obligaciones de sus integrantes, así como su representación, y

IV. Integrar la asociación civil únicamente por vecinos del fraccionamiento habitacional correspondiente.

El permiso otorgado por la autoridad competente tendrá una vigencia indefinida, siendo necesario tramitarse solamente por una única ocasión. En caso de que el permiso sea revocado al ser usada la caseta de vigilancia para fines distintos del permiso conforme a lo previsto en esta Ley, el Comité de Vecinos podrá tramitar un nuevo permiso, previa acreditación de haber corregido las irregularidades que motivaron su revocación.

ARTÍCULO 192 QUATER: El Comité de Vecinos, por conducto de su representante, solicitará al Municipio, a través de la dependencia correspondiente, la licencia o permiso para la instalación de casetas de vigilancia en el fraccionamiento habitacional, acompañando a la solicitud lo siguiente:

I. Acta constitutiva del Comité de Vecinos;

II. Acta de Asamblea donde conste la aprobación de, por lo menos, más del cincuenta por ciento de los vecinos del fraccionamiento habitacional, para la instalación de la caseta de vigilancia. Las actas antes citadas, deberán ser protocolizadas ante notario público;

III. Plano con medidas y colindancias en el que se incluya la vialidad con la ubicación de la caseta de vigilancia, en medio magnético y en plano, donde se definan las especificaciones, el área de desplante y ubicación, debiendo considerar el fácil acceso de patrullas, camiones de bomberos, vehículos para la prestación de servicios públicos y cualquier unidad de protección civil, así como por cualquier otra autoridad;

IV. Para la instalación de casetas de vigilancia, el documento con el que se acredite la propiedad del inmueble en el cual se instalará;

V. Programa de acción en el cual se especifique el procedimiento de operación de las casetas de vigilancia que se pretendan instalar, el cual deberá señalar, al menos, la imagen, infraestructura, materiales, recursos humanos necesarios para su operación y periodicidad para el mantenimiento, y



VI. Contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada que operará en término de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

En el caso de fraccionamientos en proceso que no han sido entregados formalmente al Municipio, la solicitud deberá ser presentada por el desarrollador, acompañando a la solicitud los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del presente artículo. En los fraccionamientos en proceso en los cuales no sea posible localizar a desarrollador, la autoridad municipal encargada, promoverá la constitución del Comité de Vecinos entre los habitantes del fraccionamiento, a fin de que éste ingrese la solicitud.

ARTÍCULO 192 QUINQUIES: Una vez analizada la solicitud, la autoridad municipal competente podrá determinar lo siguiente:

I. Autorizar la licencia o permiso correspondiente;

II. Requerir al solicitante tome en cuenta las sugerencias y realice las adecuaciones a su propuesta en los plazos que para tal efecto establezca, y

III. Negar la licencia o permiso por incumplimiento a lo señalado en la presente ley, el reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 192 SEXIES: Para autorizar el establecimiento de casetas de vigilancia, el Comité de Vecinos deberá contratar los servicios de una empresa de seguridad privada o contar con el personal acreditado por la autoridad competente en materia de seguridad ciudadana que deberá operar en dicho fraccionamiento habitacional las 24 horas diarias, los 365 días del año. Deberá acreditarse que dicha empresa está legalmente constituida y que cuenta con la autorización correspondiente o, en su caso, que el personal empleado por el Comité de Vecinos se encuentra acreditado, por parte de la autoridad competente en materia de seguridad ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

El personal de seguridad privada, o el personal propio del Comité de Vecinos adscrito a fines de vigilancia, deberá de cumplir con los requisitos requeridos por la autoridad competente en materia de seguridad conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 192 SEPTIES: Con el objetivo de brindar la seguridad de los residentes, el Comité de Vecinos podrá instalar cámaras de vigilancia en casetas, bardas perimetrales, así como en el interior del residencial para salva guardar la seguridad ciudadana.

La información generada deberá estar a disposición de las autoridades competentes en materia de seguridad sin restricciones cuando éstas lo soliciten.



ARTÍCULO 192 OCTIES: La autoridad municipal competente para la expedición de dicha licencia o permiso podrá revocar la licencia o permiso de caseta de vigilancia cuando se incumpla la esencia de no salva guardar la seguridad de los residentes, previa sustanciación del procedimiento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 192 NONIES: En los fraccionamientos habitacionales que ya cuenten con casetas o controles de acceso, deberán solicitar licencia o permiso correspondiente ante la autoridad municipal competente, debiendo de cumplir con el objetivo de salva guardar la seguridad de los residentes.

ARTÍCULO 192 DECIES: Los reglamentos municipales, establecerán las sanciones para las infracciones al presente Capítulo.

ARTÍCULO 192 UNDECIES: Los actos administrativos que se produzcan en la aplicación del presente Capítulo o las demás disposiciones normativas aplicables, podrán ser impugnados en los términos de la Ley de Régimen Municipal.

2. El Diputado Juan Manuel Molina García presenta iniciativa de reforma que adiciona un artículo 160 BIS a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, con el propósito de incorporar la modalidad de fraccionamientos de acceso controlado.

De conformidad con la exposición de motivos, la *ratio legis* que impulsó al autor para presentar la iniciativa fue lo siguiente:

- El vacío legal que actualmente opera respecto a la autorización para instalar casetas de vigilancia en fraccionamientos que restringen el acceso libre de las personas.
- La necesidad de que a nivel de ley se prevean requisitos mínimos para autorizar la instalación y funcionamiento de mecanismos de acceso controlado en fraccionamientos, a fin de evitar arbitrariedades en su implementación y manejo.
- Mantener condiciones que propicien tranquilidad a las personas y desarrollen toda actividad de la vida en sociedad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 160 BIS.- Los Fraccionamientos a que se refiere el Artículo anterior podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual deberán contar con lo



siguiente:

- a) Barda perimetral completa con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;
- b) Casetas de vigilancia y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;
- c) Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y
- d) Cumplir con la Reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente de la cual será coadyuvante.

3. Esta Comisión valora el diagnóstico de los autores y estima acertada la apreciación de una realidad social como la manifestada, toda vez que en efecto, actualmente la legislación aplicable omite regular a los fraccionamientos que emplean controles para el acceso a los mismos y su regulación incide directamente en la población en general y en mejores condiciones de seguridad y bienestar para los residentes de dichas zonas habitacionales.

Bajo esta premisa, y para el estudio de fondo de las presentes iniciativas la metodología se estructura diversificada sistemáticamente en 4 bloques, a saber, los siguientes:

A) COMPETENCIA PARA LEGISLAR.

B) EL DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA.

C) PONDERACIÓN DE DERECHOS.

D) LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL y

E) OBSERVACIONES PARTICULARES PARA NORMAR LA MEDIDA.

Mismos que se desarrollan con base en las consideraciones siguientes:

A) COMPETENCIA PARA LEGISLAR. Tal como se señala en el apartado de análisis de constitucionalidad, el Congreso de la Unión expidió las leyes que distribuyen competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de **asentamientos humanos y movilidad**. Es así



como expidió la **LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS** y la **LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**.

De conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, uno de sus objetos de regulación es fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Asimismo, establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional.

Entre los principios que rigen la materia está el relativo a que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, de forma tal que las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones, en términos del artículo 2 de la Ley General antes citada.

De conformidad con las bases normativas, se colige específicamente del artículo 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos que la legislación local establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de **fraccionamientos** y para cualquier otra acción urbanística.

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, **fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:**

- I. Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información;
- II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes;



- III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito;
- IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo;
- V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;
- VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;
- VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;
- VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y
- IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este sentido, el **fraccionamiento** de suelo es una **acción urbanística**, concepto este último que tiene su alcance normativo en términos del artículo 3, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos.

I.- Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, **fraccionamientos**, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

Asimismo, del artículo 11, fracción XI de la referida Ley General, se tiene que corresponde a los municipios **expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano** y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios.



Concatenando lo expuesto, es claro que: i) La construcción de fraccionamientos es una acción urbanística, ii) La ley local debe establecer requisitos para autorizar los fraccionamientos y iii) El acto de autorización de fraccionamientos es competencia municipal.

Por tanto, existe competencia legislativa para la regulación de fraccionamientos, en general en todas sus modalidades, ya que se trata de una acción de desarrollo urbano.

Sin embargo, para determinar si el **acceso controlado de fraccionamientos** es una medida jurídicamente viable, se tiene como punto de partida que de un análisis sistemático e integral a la Ley General de Asentamientos Humanos y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, existe un vacío normativo, toda vez que no se encuentra disposición expresa que lo reconozca, norme o prohíba.

En ese sentido, resulta preciso analizar cada uno de los derechos humanos que se encuentran relacionados en la reforma, a saber, el **derecho humano al libre tránsito**, el **derecho a la movilidad**, el cual es una vertiente del primero y por supuesto, el **derecho a la seguridad ciudadana**, con el fin de realizar una ponderación de los mismos y determinar si es procedente la restricción a la libertad de tránsito o movilidad en fraccionamientos, como lo propone el autor.

B) EL DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO, MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y VIVIENDA DIGNA. El derecho humano al **libre tránsito** está contenido en el artículo 11 de la Constitución Política Federal, consiste en que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De esta forma, la libertad de circulación o de tránsito cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio; y, iv) el derecho a entrar en su propio país.



Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce en el artículo 22, numeral 2 el derecho de circulación y residencia, y dispone que: *"Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio"*, y su numeral 3, dispone que: *"El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

En adición, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se prevén circunstancias excepcionales en que el derecho de libre tránsito puede restringirse, ya sea para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros, siempre que así se incorpore a la ley y la limitante sea compatible con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto.

Ahora bien, aplicando el **principio de progresividad** que rige los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la carta magna, es pertinente resaltar que el derecho a la libertad de tránsito tiene una variante, el **derecho a la movilidad** contenido en el artículo 4 de la ley fundamental al indicar que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El derecho a la movilidad está catalogado como un derecho de carácter colectivo y difuso, implica que toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte tiene derecho a realizar desplazamientos efectivos y el Estado tiene la obligación de realizar las acciones tendientes a procurar su efectivo ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable.¹

Bajo esta concepción se encuentra regulado el derecho humano en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Ahora bien, de los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 7 de la Constitución política local se colige que existe el derecho humano a la **seguridad pública o ciudadana**, la cual tiene como finalidad salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia, no. 14. "Derecho a la Ciudad", página 155.



corresponde a toda persona, sin distinción alguna, y se traduce en la facultad que tienen los gobernados de exigir al gobernante la garantía de vivir dentro de una sociedad de paz y segura, así como proporcionar el desarrollo de una vida tranquila.

La seguridad ciudadana tiene sustento en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; así como también en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Es así como la seguridad es una condición inherente a la vida del ser humano, un privilegio como elemento fundamental para su desarrollo físico y social².

Para la **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**, la **seguridad ciudadana** es una situación donde las personas pueden vivir libre de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas.

Para el **“Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo”** la **seguridad ciudadana** es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano, es la condición de vivir libre de temor y libre de necesidad; consiste en la protección de un núcleo básico de derechos, incluidos el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y material de la persona y su derecho a tener una vida digna.³

Respecto al derecho de vivienda, para los efectos del presente estudio, es necesario advertir que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** determinó en el **ADR 2441/2014** que el servicio público de seguridad y vigilancia es un rubro necesario para considerar que una vivienda sea adecuada, no se agota en el cumplimiento de condiciones de infraestructura inherentes a la vivienda porque necesita del acceso a servicios públicos y condiciones externas para que este derecho sea ejercitado.

En este contexto, esta Comisión considera que existe el soporte jurídico suficiente para reconocer que la libertad de tránsito y su vertiente, la libertad a la movilidad, admiten

² CARTAGENA, Santos Ilda Lilian. “Revista Regional de Derechos Humanos”. Honduras, página 5. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

³ PNUD. “Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: Diagnóstico y Propuestas para América Latina”, página 5.



restricción, además de los casos previstos en la propia Constitución federal, en aquellos supuestos que pretendan potencializar otros derechos, siempre que sea compatible con los mismos y se incorpore a la ley.

C) PONDERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Expuesto lo anterior, y considerando que entre los derechos humanos no hay una relación de jerarquías, así como tampoco son absolutos, es decir, admiten restricciones, es pertinente emplear como método de interpretación constitucional, el **test de proporcionalidad** para determinar si es procedente el reconocimiento y regulación de **fraccionamientos de acceso controlado**.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; **b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;** c) **el tipo de intereses que se encuentran en juego;** d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.



Tesis:2a./J. 10/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019276
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pag. 838	Jurisprudencia (Constitucional)

Aplicando dicho método interpretativo, esta Comisión arriba a la convicción que, si bien la instalación de mecanismos de control en el acceso a fraccionamientos es una limitación al derecho de libertad de tránsito y a la movilidad, lo cierto es que la medida es una restricción gradual, pero no un impedimento pleno o absoluto y que responde al interés del Estado de proteger, a su vez, el derecho humano a la seguridad ciudadana.

Esta perspectiva jurídica tiene sustento en un precedente que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del **amparo directo en revisión 5207/2018**, en el cual los Ministros determinaron que la instalación de estructuras de control de paso en fraccionamientos urbanos no constituye una restricción a la libertad de tránsito o sus vertientes, siempre que funcionen efectivamente para la salvaguarda de las personas habitantes de fraccionamientos urbanos y su patrimonio, en el entendido que tal restricción se plasme en ley.

Asimismo, la Segunda Sala determinó que las posibles restricciones a la libertad de tránsito no deben comprometer la esencia de este derecho, sino que deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

Por tanto, en la especie se cumple el parámetro determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la colocación de barreras dentro del fraccionamiento donde residen las personas afectadas, es únicamente para que el acceso o ingreso de forma controlada, sin que ello implique la prohibición de paso o circulación por los lugares en donde se encuentren instalados.

Es así como la reforma es procedente porque al reconocer y regular la modalidad de fraccionamiento de acceso controlado se advierte que la reforma cumple con el principio de proporcionalidad al introducir una restricción al derecho de tránsito y a la movilidad para conseguir un fin permisible como es proteger la seguridad ciudadana, sin poner en riesgo el núcleo duro de la libertad de tránsito y movilidad, cumpliendo también con el requisito de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional Federal.

Cabe señalar que coincidentemente con el autor, la Suprema Corte argumentó además que la instalación de estructuras de control de paso no constituye una restricción al derecho



fundamental de tránsito, pues resulta de un hecho notorio que el alto índice delictivo que padecen diversos estados de nuestro país requiere de la instalación de esas barreras para la salvaguarda de sus habitantes, en su seguridad y patrimonio.

D) LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL

De la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, se advierte una transgresión al principio de leyes estatales en materia municipal a que refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo de improcedencia de la reforma que adiciona un Capítulo Séptimo denominado “De las Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales”.

Lo anterior es así porque aun cuando en el dispositivo 192 bis que se adiciona, se señala la remisión a reglamentos municipales en tratándose de la aplicación del capítulo, lo cierto es que del resto del articulado se infiere lo contrario, es decir, que se regulan cuestiones específicas de la atribución de los Municipios de autorizar la construcción de acciones de urbanización, concretamente, casetas de vigilancia en fraccionamientos.

El referido principio es interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples tesis y para efectos del presente estudio, son aplicables las dos siguientes:

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

El artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: la primera consiste en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales; y la segunda, relativa a la emisión de disposiciones de detalle sobre esa misma materia aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia, con la peculiaridad de que en el momento en que éstos emitan sus propios reglamentos, las disposiciones supletorias del Congreso resultarán automáticamente inaplicables. De ahí que si el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son las bases generales y cuáles las normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, resulta evidente que la autonomía jurídica del Municipio queda afectada, pues le es imposible distinguir cuáles normas le son imperativas por constituir bases generales, cuya



reglamentación es competencia del Estado, y cuáles le resultan de aplicación supletoria. Por lo tanto, corresponde al Congreso Estatal, a través de la emisión de un acto legislativo, hacer esa clasificación y desempeñar su función legislativa a cabalidad, pues precisamente, en respeto al régimen federalista que rige al Estado mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las Legislaturas de los Estados las que previeran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado. En ese orden de ideas, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la Legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que este Alto Tribunal se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la Legislatura Estatal.

Tesis: P./J. 127/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176953
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pag. 2063	Jurisprudencia (Constitucional)

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los



reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Tesis: P./J. 129/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176949
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pag. 2067	Jurisprudencia (Constitucional)

Por tanto, el legislador transgrede ese principio al incorporar a la reforma reglas específicas para que el Municipio apruebe o no una construcción de caseta de vigilancia, incluido el constreñir a los habitantes de un determinado fraccionamiento a integrarse en comité de vecinos y señalar cuáles requisitos deben reunir tales ciudadanos; así como el contenido de una solicitud que esos vecinos tendrán que presentar ante la autoridad municipal competente para expedir la autorización.

En este orden de ideas, en la medida que una ley regula cuestiones específicas que competen a los Municipios, se anula la facultad de éstos para reglamentar las materias que le son propias.

MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su



capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que **los Municipios**, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, **pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras**, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.

Tesis: P./J. 132/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176929
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pag. 2069	Jurisprudencia (Constitucional)

Ahora bien, la iniciativa atenta contra el **derecho a la libertad de asociación** establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal, toda vez que propone establecer el deber de asociarse para la constitución de un comité de vecinos, lo cual no es dable entenderlo como una obligación, ya que en todo caso es una potestad regida por la libertad que implica la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas para un objeto y fin lícito, pero no una obligación como se pretende, o bien, decida no hacerlo.

Para fortalecer esta interpretación, sirva la tesis siguiente:

CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.

La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y **3o. derecho de no asociarse.** Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

Tesis: P./J. 28/95	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200279
Pleno	Tomo II, Octubre de 1995	Pag. 5	Jurisprudencia (Constitucional)

E) OBSERVACIONES PARTICULARES PARA NORMAR LA MEDIDA.

Resuelto el análisis de procedencia genérica de la medida, es necesario resolver en específico el texto normativo final, debido a que la propuesta requiere modificaciones con el fin de lograr su plena armonía con relación al **acto de entrega y recepción de las acciones de urbanización**, de lo contrario, se corre el riesgo de una interpretación sesgada e incorrecta de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Lo anterior es así porque las **bardas, casetas y dispositivos de seguridad y de control** en el acceso al fraccionamiento en ningún supuesto deben ser entregadas al Municipio, ya que deben ser responsabilidad del urbanizador o, en su caso, del comité de vecinos de la zona habitacional de que se trate, porque tal infraestructura y servicio no es público, como sí acontece por ejemplo con el servicio público de limpia o de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre otros.

En ese sentido debe modificarse el diverso numeral 188 de la Ley de Desarrollo Urbano, que no fue objeto de reforma, a fin de lograr plena congruencia normativa.



Finalmente, empleando una técnica legislativa adecuada, se sustituyen los incisos en que se divide el dispositivo 160 BIS propuesto, por fracciones.

3. Admniculado lo anterior, esta Comisión advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, tomando en consideración que el día 19 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 129 emanado por esta misma Legislatura, el cual modificó diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y creo el artículo 160 BIS, justamente donde el inicialista ubica su reforma.

Cabe precisar que al momento de la presentación de la iniciativa (03 de junio de 2022) el multicitado numeral 160 BIS, se encontraba disponible, pero fue por Decreto posterior (19 de septiembre de 2022) por el que se incorporó a la Ley de Desarrollo Urbano, los artículos 160 BIS y 160 TER, en tal virtud, para no generar efectos negativos en el marco positivo del Estado y que sus disposiciones guarden congruencia normativa, se propone reubicar la pretensión del autor al artículo al 160 QUATER de nueva creación, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 160 QUATER. Los Fraccionamientos a que se refiere el artículo 160 de esta Ley, podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual, deberán contar con lo siguiente:

- I. Barda perimetral completa con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;**
- II. Casetas de vigilancia, cámaras de seguridad y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;**
- III. Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior, aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y**
- IV. Cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, de la cual será coadyuvante.**

Para los efectos de este artículo, la solicitud de autorización podrá ser presentada por el urbanizador, o bien, por el comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

La autorización a que refiere este artículo será resuelta por la autoridad municipal de conformidad con esta Ley y lo previsto en el reglamento aplicable.



ARTÍCULO 188.- (...)

La infraestructura y servicio señalado en las fracciones I y II del artículo 160 QUATER de esta Ley no podrán ser recibidas por el Municipio, siempre serán responsabilidad del urbanizador, o bien, del comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Sirva de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o



específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto el inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio de la presente reforma; sin embargo, omite establecer una *vacatio legis* en relación al cumplimiento del Decreto para fraccionamientos existentes, independientemente de si han sido entregados a los municipios o no, porque si únicamente se aplica la norma a los nuevos, la misma pierde eficacia.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma del artículo 188 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, así como la adiciona un artículo 160 QUATER, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160 QUATER.- Los Fraccionamientos a que se refiere el artículo 160 de esta Ley, podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual, deberán contar con lo siguiente:

- I. Barda perimetral completa, cuando las características específicas de los fraccionamientos lo ameriten, con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;**
- II. Casetas de vigilancia, cámaras de seguridad y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;**
- III. Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior, aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y,**
- IV. Cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, de la cual será coadyuvante.**

Para los efectos de este artículo, la solicitud de autorización podrá ser presentada por el urbanizador, o bien, por el comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

La autorización a que refiere este artículo será resuelta por la autoridad municipal de conformidad con esta Ley y lo previsto en el reglamento aplicable.

ARTÍCULO 188.- (...)

La infraestructura y servicio señalado en las fracciones I y II del artículo 160 QUATER de esta Ley no podrán ser recibidas por el Municipio, siempre serán responsabilidad del urbanizador, o bien, del comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

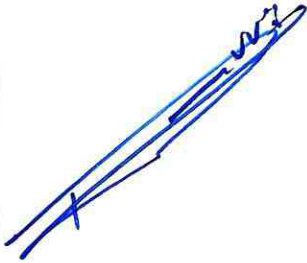
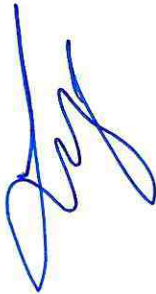
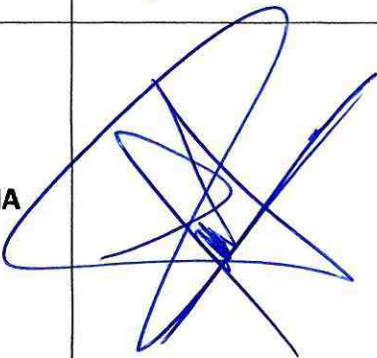
SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente decreto los Ayuntamientos del Estado contarán con 45 días hábiles para modificar y adecuar la reglamentación correspondiente.

TERCERO. Los fraccionamientos, en la modalidad de acceso controlado, que existan desde antes de la entrada en vigor del presente decreto, tendrán un plazo de 180 días hábiles posteriores a la expedición de la reglamentación a que refiere el artículo transitorio anterior para cumplir con el presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de enero de 2023.

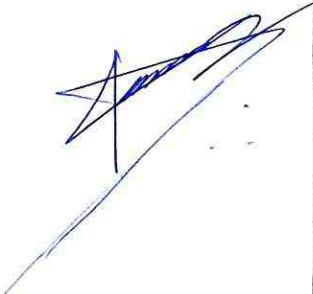



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DICTAMEN No. 02**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ PRESIDENTE</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECRETARIA</p>			
<p>DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ VOCAL</p>			



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DICTAMEN No. 02**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			

DICTAMEN NO. 02 LEY DE DESARROLLO URBANO. FRACCIONAMIENTOS DE ACCESO CONTROLADO.

DCL/FJTA/DACM/KVST*